

REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Al escrito de fs. 1 y ss.:

A lo principal: estése a lo que se resolverá.

Al primer otrosí: por acompañados.

Al segundo otrosí: como se pide, notificación por correo electrónico.

Resolviendo a lo principal de fs. 1 y ss:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Que, el art. 27 de la Ley N° 20.600 señala que el Tribunal podrá declarar inadmisible una reclamación mediante resolución fundada si, en opinión unánime de sus miembros, se refiera a materias que estén manifiestamente fuera de su competencia.
2. Que, la competencia del Tribunal Ambiental de acuerdo al art. 56 de la LOSMA, en relación con el art. 17 núm. 3 de la Ley N° 20.600, está referida a la impugnación de las **resoluciones** de la Superintendencia del Medio Ambiente. En efecto, esta última disposición señala: “Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 3) Conocer de las reclamaciones en contra de las **resoluciones** de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.
3. Que, de acuerdo al art. 3º de la Ley N° 19.880, los actos administrativos son las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. De acuerdo al inciso 3º de la misma disposición, los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.
4. Que, el Ordinario OBB. N° 331/2019 de 18 de octubre del año 2019, impugnado en autos, señala, en lo pertinente, lo siguiente: *“Informamos a Ud. que en cumplimiento de lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Ambiental Rol N° 76-2018, esta Superintendencia se encuentra realizando un nuevo análisis en función de lo establecido, y, en forma adicional, se están realizando todas las gestiones que se estimen pertinentes para el adecuado estudio del caso (...) En relación, a las medidas provisionales, según indica el artículo 48 de la LOSMA (Ley N° 20.417) y el artículo 32 de la Ley N° 19.880, pueden (podrían) ser decretadas las medidas, siempre y cuando exista mérito suficiente para aquello (...). Por lo anterior, se informa que la denuncia ha sido registrada en nuestro sistema con el ID 115-VIII-2019”*.
5. Que, se puede constatar que el referido Ordinario carece de contenido decisorio, siendo un documento de carácter meramente informativo. No existe pronunciamiento -negativo ni positivo- de la Superintendencia del Medio Ambiente respecto de la solicitud de medidas provisionales efectuada por los denunciantes. Tampoco se pronuncia sobre un posible archivo de la denuncia. Se hace presente que los denunciantes para obtener respuesta de sus solicitudes pueden recurrir a las reglas sobre silencio administrativo contenidas en la Ley N° 19.880.
6. Que, en consecuencia, no recayendo la reclamación sobre un acto administrativo de contenido decisorio, y no habiendo una **resolución** de la Superintendencia del Medio Ambiente susceptible de ser impugnada, el Tribunal carece de competencia para conocer de la presente impugnación, debiendo ésta declararse inadmisible.



**REPÚBLICA DE CHILE  
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

**SE RESUELVE**, declárese inadmisible la reclamación interpuesta a fs. 1 y ss.

Rol N° R-24-2019



Proveyeron los ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.